

rechos y contraer obligaciones, recibir herencias, legados y donaciones entre vivos, previa autorización expresa del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4º — El Patronato de Liberados será dirigida por un Director, quien deberá ser profesional universitario graduado en Ciencias Sociales, Jurídicas o Políticas.

ARTICULO 5º — El Patronato de Liberados contará con un Departamento Técnico y un Departamento Administrativo—Contable. El Jefe del Departamento Técnico será un profesional universitario en Asistencia Social, Servicio Social o Trabajo Social, subrogará al Director en caso de vacancia o ausencia temporaria de éste, y será el encargado de coordinar las tareas del personal en todo lo atinente a las actividades técnicas del Patronato en cualquiera de sus etapas.

ARTICULO 6º — El Patronato de Liberados tendrá el fondo que anualmente le fije la Ley de Presupuesto. El organismo podrá realizar actos de administración con los fondos del Patronato hasta el límite que establezca dicha Ley; y podrá vender, comprar o realizar cualquier otro acto de disposición, con arreglo a la Ley de Contabilidad de la Provincia y deberá dar cuenta anualmente de la inversión de los fondos conforme a lo que prescribe la mencionada Ley de Contabilidad. El Patronato de Liberados, además, podrá otorgar subsidios hasta la suma de Diez Mil Pesos Ley (\$ 10.000,—), en caso de necesidad del asistido, de acuerdo al Art. 1º de la presente ley; todo ello previo estudio técnico e informe de la Dirección y mediante resolución de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 7º — El Director tendrá facultades para proponer al Poder Ejecutivo, en los lugares que estime necesario, dentro de los Departamentos de la Provincia, la designación de "Comisiones "ad—honores", integradas por tres o más vecinos honorables del lugar, presididas por un Magistrado del fuero Civil cuando ello fuera factible, o, en su defecto, por otros funcionarios no policiales.

ARTICULO 8º — Los liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material

LEY Nº 3216

**MODIFICASE EL TEXTO DE LA LEY  
Nº 2443/72**

San Fernando del Valle de Catamarca,  
10 de Mayo de 1977.

Expte.: P—00655/77

**V I S T O :**

Las facultades conferidas por el Art. 1º, 1.1.1. de la Instrucción Nº 1/76 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de  
L E Y ;*

Artículo 1º — Modifícase el texto de la Ley 2443, la que quedará redactada de la siguiente forma:

ARTICULO 1º — Créase el Patronato de Liberados, que tendrá por objeto la asistencia Post—Penitenciaria y la efectiva rehabilitación social de los egresados de los Institutos Penales, comprendidos en esta Ley.

ARTICULO 2º — El Patronato de Liberados, funcionará con la autarquía necesaria a sus fines, en materia administrativa y financiera; y su relación con el Poder Ejecutivo se establecerá por intermedio de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia, de quien dependerá jerárquicamente.

ARTICULO 3º — Para el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan, goza de personería jurídica—legal, con la capacidad común para adquirir bienes y de-

post—penitenciaria procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación Social y a su alojamiento; a la obtención de trabajo; a la provisión de vestimenta adecuada y recursos suficientes si no los tuviere, para solventar las crisis del egrreso. En el caso de liberados que fijen domicilio en el interior de nuestra Provincia, o en otra, se les proveerá del pasaje.

ARTICULO 9º — Las gestiones tendientes al cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se iniciarán con la debida antelación de manera que en el momento de egresar el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su contralor en el caso de ser liberado, y de prestarle asistencia y protección en todos los casos.

ARTICULO 10º — Se procurará por todos los medios conseguir trabajo a los liberados sometidos a la protección del Patronato, pero este pondrá de inmediato, en conocimiento del Tribunal si algunos de los liberados, por el Art. 13 ó 53 del Código Penal dejare de observar buena conducta.

ARTICULO 11º — Los liberados sometidos al Patronato, deberán ser ocupados en una proporción no menor al 10% del personal necesario en las dependencias oficiales que efectúen obras o trabajos por su cuenta, por las reparticiones autárquicas por administración, y por los contratistas de obras de servicios públicos, o de Consorcios con el Gobierno de la Provincia, o con las reparticiones autárquicas.

ARTICULO 12º — El Patronato procurará a los liberados, las certificaciones necesarias para permitir su ingreso a obras o trabajos que realicen el Gobierno Provincial, las Municipalidades, Reparticiones autárquicas y Empresas particulares. Igualmente les

proveerá de una credencial, que acredite su condición de sometido al Patronato, con la que no podrán ser objeto de indagación ni molestia alguna por parte de los funcionarios y empleados policiales, mientras no sean sorprendidos en delitos, o existan presunciones graves que justifiquen sospechas en su contra.

ARTICULO 13º — Los miembros del Patronato, podrán visitar a los internos y/o procesados en cualquier día y hora.

ARTICULO 14º — Las reparticiones públicas facilitarán en forma obligatoria y a la brevedad posible, todos los datos e informes que requiera el Patronato para llenar su cometido.

ARTICULO 15º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTICULO 16º — Decrógase toda otra disposición que se oponga al cumplimiento de la Presente Ley.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI  
Gobernador de Catamarca

Cnl Hamilton Barrera  
Ministro de Gobierno